



Expediente: PAOT-2022-1656-SPA-1263

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17404 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

13 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1656-SPA-1263** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *hay una maderería de nombre the Warriors, la cual emite partículas de madera* [ubicación de los hechos: calle General Radamés Gaxiola Andrade número 541, colonia Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia relativa a las presuntas emisiones de partículas a la atmósfera por un establecimiento mercantil con giro de maderería, ubicado en calle General Radamés Gaxiola Andrade número 541, colonia Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al domicilio motivo de denuncia, durante el cual constató el funcionamiento de una carpintería, en cuyo interior cuenta con una cabina en la que realizan el corte de madera, la cual tenía una ventana sin cristal, por lo que sugirió en el acto colocar algún material para evitar que las partículas a la atmósfera se dispersen al ambiente.



Expediente: PAOT-2022-1656-SPA-1263

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17404 -2023

Posteriormente, se recibió llamada telefónica de la persona denunciante, quien en relación a los hechos denunciados manifestó que continuaban; por lo que, en ese sentido se llevó a cabo un segundo reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, durante el cual el personal actuante constató que se llevó a cabo el cubrimiento de varias ventanas de la cabina, así como, la instalación de un ventilador; en el acto hicieron una demostración del corte de madera, observando que las partículas no salían al exterior del local.

En seguimiento a lo expuesto, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/220-6333-2023 solicitó a la persona denunciante proporcionar horarios y días en que se presenta la problemática denunciada; sin embargo, no se recibió el pronunciamiento correspondiente.

Por lo todo lo expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario, toda vez que el establecimiento mercantil con giro de maderería, ubicado en calle General Radamés Gaxiola Andrade número 541, colonia Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa, llevó a cabo el cubrimiento de varias ventanas de la cabina utilizada para el corte de madera, así como, la instalación de un ventilador; ello para mitigar las emisiones a la atmósfera generadas con motivo de su funcionamiento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil con giro de maderería, ubicado en calle General Radamés Gaxiola Andrade número 541, colonia Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa, durante el cual constató que en el interior cuenta con una cabina en la que realizan el corte de madera, la cual tenía una ventana sin cristal, por lo que sugirió en el acto colocar algún material para evitar que las partículas a la atmósfera se dispersen al ambiente.
- Se recibió llamada telefónica de la persona denunciante, quien en relación a los hechos denunciados manifestó que continuaban; por lo que, en ese sentido se llevó a cabo un segundo reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, durante el cual el personal actuante constató que se llevó a cabo el cubrimiento de varias ventanas de la cabina, así como, la instalación de un ventilador; en el acto hicieron una demostración del corte de madera, observando que las partículas no salían al exterior del local.
- Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/220-6333-2023 solicitó a la persona denunciante proporcionar horarios y días en que se presenta la problemática denunciada; sin embargo, no se recibió el pronunciamiento correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1656-SPA-1263

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17404 -2023

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGG6

